



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0977-2021-JNE*

**Expediente N.º JNE.2021090528**  
YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual del 21 de diciembre de 2021, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Eulfo de Jesús Araujo Mejía (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N.º 003-2021-SEC-MDY, del 1 de julio de 2021, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de doña Bertha Barbaran Bustos, alcaldesa provisional<sup>1</sup> de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, señora alcaldesa), por la causa de infracción a las restricciones de contratación, establecida en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**Oído: el informe oral.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**Solicitud de declaratoria de vacancia**

- 1.1. El 19 de mayo de 2021, el señor recurrente presentó una solicitud de vacancia en contra de la señora alcaldesa por presuntamente haber incurrido en la causa de infracción a las restricciones de contratación, contemplada en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, alegando, esencialmente lo siguiente:
  - a) La empresa Soria Imprenta Editora E. I. R. L. (en adelante, Soria Imprenta), con RUC N.º 20393987376 y domicilio en jr. Zavala N.º 206, urb. Cercado de Pucallpa, Ucayali - Coronel Portillo - Callería, cuya gerente general es doña Kely Soria del Castillo suscribió 7 órdenes de servicio con la citada comuna en los años 2015 y 2016; este número se elevó en el presente periodo municipal a 68 órdenes de servicio.
  - b) La empresa Multinegocios CAP E. I. R. L. (en adelante, Multinegocios CAP), con RUC N.º 20605515976 inició sus actividades el 14 de noviembre de 2019, nombrando como titular gerente a doña Claudia Aurora Pérez Arrarte, y su domicilio se ubica en el Jr. Sargento Lores, mz. N lt. 19, A. H. Pedro Portillo (av. Unión cdra. 10) Ucayali - Coronel Portillo - Callería, el mismo donde reside la señora alcaldesa, conforme se verifica de su DNI.
  - c) Existe una relación muy cercana de amistad, comercial y laboral entre la señora alcaldesa, doña Kely Soria del Castillo y doña Claudia Aurora Pérez Arrarte. Prueba de ello es el viaje de vacaciones que realizaron a Colombia desde el 28 de agosto al 2 de setiembre de 2019.
  - d) A la fecha de inscripción e inicio de actividades de la empresa Multinegocios CAP, los bienes municipales adquiridos por interpósita persona ascendían a la suma de S/243 173.70 (doscientos cuarenta y tres mil ciento setenta y tres con 70/100 soles)
  - e) En resumen, la señora alcaldesa desde que asumió su cargo de regidora adquirió bienes por interpósita persona por medio de la empresa Soria Imprenta (quien

<sup>1</sup> Cabe precisar que, doña Bertha Barbaran Bustos, primera regidora, se encuentra asumiendo provisionalmente la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en reemplazo de doña Jerly Diaz Chota, quien fue suspendida en el cargo de alcaldesa, conforme lo dispuso la Resolución N.º 00439-2021-JNE, del 9 de abril de 2021.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0977-2021-JNE*

ejecutaba las órdenes de compra o servicio) y de la empresa Multinegocios CAP (quien se encargaba de recepcionar lo ganado), durante el periodo de enero-2019 hasta diciembre-2020, por un monto de S/544 983.70 (quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres con 70/100 soles).

1.2. A efectos de acreditar la causa invocada, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- a) Consulta RUC de la empresa Multinegocios CAP.
- b) Consulta RUC de la empresa Soria Imprenta.
- c) Consulta del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Se@ce, correspondientes a los meses de enero a mayo, agosto a octubre, diciembre de 2019; de febrero, junio, setiembre a diciembre de 2020; marzo - abril de 2015; de enero de 2016, celebrados entre la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y la empresa Soria Imprenta.
- d) Copia simple del Certificado de Movimiento Migratorio de doña Claudia Aurora Pérez Arrarte, del 29 de marzo de 2021.
- e) Copia simple del Certificado de Movimiento Migratorio de la señora alcaldesa, del 29 de marzo de 2021.
- f) Copia simple del Certificado de Movimiento Migratorio de doña Kely Soria del Castillo, del 29 de marzo de 2021.
- g) Veintiséis (26) vistas fotográficas impresas, extraídas del Facebook de la empresa Multinegocios CAP.

**Descargos de la autoridad cuestionada**

1.3. El 1 de julio de 2021, la señora alcaldesa presentó sus descargos en contra de la solicitud de vacancia alegando, esencialmente, lo siguiente:

- a) La amistad con doña Kely Soria del Castillo y doña Claudia Aurora Pérez Arrarte viene desde hace muchos años, no es un hecho negado ni oculto.
- b) La empresa Soria Imprenta fue constituida el 6 de enero de 2014 e inscrita en la Partida Electrónica N.º 11104552 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Pucallpa, en la cual figura como titular una tercera persona, la suscrita no ha ostentado cargo ni tiene vínculo alguno con la misma.
- c) La mencionada empresa ha celebrado contratos con la citada comuna desde el año 2015 y 2016.
- d) Durante los años 2019, 2020 hasta febrero de 2021, la titular del pliego era doña Jerly Díaz Chota, y no su persona, por lo que no basta presumir un interés por la sola amistad desplegada con las representantes de las citadas empresas, más si por su condición de regidora no puede intervenir en las actuaciones de la administración, pues su labor es fiscalizadora.
- e) La empresa Multinegocios CAP, inscrita en la Partida Electrónica N.º 11165566 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Pucallpa, fue constituida por una tercera persona, la suscrita no ha ostentado ni ejercido cargo o posición alguna.
- f) El domicilio de la empresa se ubica en un inmueble de propiedad de sus padres, este fue celebrado por ellos sin injerencia de su parte.
- g) Dicha empresa no cuenta con contrato, orden de servicio u orden de compra con la entidad edil, desde de su constitución hasta la fecha.
- h) No se ha acreditado objetivamente la intervención de la autoridad, el interés y el aprovechamiento indebido.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0977-2021-JNE*

- 1.4. A efectos de acreditar los hechos expuestos, la señora alcaldesa adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:
- a) Copia Literal de la Partida Electrónica N.º 11104552 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Pucallpa, correspondiente a la empresa Soria Imprenta.
  - b) Consulta RUC de la empresa Soria Imprenta.
  - c) Certificado de vigencia de poder a favor de doña Claudia Aurora Pérez Arrarte, como representante de la empresa Multinegocios CAP.
  - d) Ficha RUC de la empresa Multinegocios CAP.
  - e) Copia certificada del Informe N.º 0032-2021-MDY-GAF, del 21 de abril de 2021, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, de la citada comuna, en la que se precisa que desde el 26 de febrero de 2021 no se ha realizado ningún pago a la empresa Soria Imprenta.
  - f) Copia certificada del Informe N.º 042-2021-S.G.TESORERIA-MDY/PUC, del 21 de abril de 2021, emitido por la Subgerencia de Tesorería de la citada comuna, en la que se detalla los pagos realizados a la empresa Soria Imprenta durante el año 2020 y enero 2021.
  - g) Copia certificada de la Carta N.º 470-2021-MDY-ALC-SG, del 23 de junio de 2021, de la Secretaría General de la citada comuna, en la cual indica que desde el 1 de enero del 2019 hasta la actualidad no se encontró ninguna orden de servicio u orden de compra a favor de doña Lívica Bustos de Barbaran, doña Eliana Barbaran Bustos, doña Claudia Aurora Pérez Arrarte y la empresa Multinegocios CAP.
  - h) Copia certificada de la Carta N.º 018-2021-MDY-SGLCP, del 22 de junio de 2021, de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, en la que indica que, desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, no se encontró ninguna orden de servicio u orden de compra a favor de doña Lívica Bustos de Barbaran, doña Eliana Barbaran Bustos, doña Claudia Aurora Pérez Arrarte y la empresa Multinegocios CAP.
  - i) Copia certificada del Proveído N.º 146-2021-MDY-GAF-SGRH, del 22 de junio de 2021, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, que señala que revisado el acervo documentario y digital “no se ha encontrado” documentación alguna que acredite que doña Lívica Bustos de Barbaran, doña Eliana Barbaran Bustos, doña Claudia Aurora Pérez Arrarte hayan sido contratados bajo la modalidad de terceros, CAS, 276 o 728.
  - j) Acuerdo de Voluntades suscrito el 25 de octubre de 2019 entre Lívica Bustos de Barbaran y Claudia Aurora Pérez Arrarte sobre el inmueble ubicado en jr. Sargento Lores, mz. N lt. N.º 9, del A. H. Pedro Portillo, distrito de Yarinacocha, Coronel Portillo - Ucayali.
  - k) Carta N.º 001-2021-KSC/“SIE-E.I.R.L.” del 21 de junio de 2021, remitida por Kely Soria del Castillo, gerente de la empresa Soria Imprenta, que señala que doña Lívica Bustos de Barbaran, doña Eliana Barbaran Bustos y doña Claudia Aurora Pérez Arrarte no tienen ni tuvieron acreencia, ni mantienen deudas con su representada. Agrega, además, que no han celebrado, hasta la fecha, contrato de consorcio ni cualquier otro, asociativo, comercial o civil con la empresa Multinegocios CAP.

**Decisión del Concejo Distrital de Yarinacocha**

- 1.5. Mediante el Acta de Sesión Extraordinaria N.º 006-2021, del 1 de julio de 2021, el Concejo Distrital de Yarinacocha rechazó la solicitud de vacancia presentada por el señor recurrente, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, con nueve votos en contra y dos votos a favor (la señora alcaldesa emitió su voto). La decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N.º 003-2021-SEC-MDY, de la misma fecha.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0977-2021-JNE*

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

2.1. El 6 de agosto de 2021, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 003-2021-SEC-MDY, en el que reitera los argumentos de su solicitud de vacancia, agregando que el acuerdo adoptado carece de motivación, debido a que los regidores no valoraron de manera adecuada, objetiva e imparcial los medios de prueba anexados, tampoco argumentaron de manera objetiva y concreta sus votos, constituyendo una transcripción de la defensa de la señora alcaldesa.

A través del escrito, presentado el 14 de diciembre de 2021, la señora alcaldesa acreditó como su abogado defensor a don Julio César Silva Meneses y solicitó que se le conceda el uso de la palabra en la audiencia pública virtual de la fecha. Asimismo, el 17 de diciembre de 2021, la señora alcaldesa presentó argumentos para mejor resolver, concluyendo que no se encuentra acreditada los elementos de la causa invocada.

El 17 de diciembre 2021, el señor recurrente acreditó, de forma extemporánea, a la abogada Yadirlady Marianela Peñaloza Arias, para que lo represente en la audiencia pública virtual, y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

Mediante escrito del 21 de diciembre de 2021, el señor recurrente solicitó reprogramación de la audiencia pública virtual y, a la vez, presentó alegatos.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la LOM**

1.1. El numeral 9 del artículo 22 dispone la siguiente causa de vacancia:

**Artículo 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR**

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.

1.2. El artículo 63 dispone:

**Artículo 63.- Restricciones de contratación**

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.3. El numeral 3 del artículo 99 preceptúa lo siguiente:

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0977-2021-JNE*

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.  
[...]

**En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones**

**1.4.** El considerando 3 de la Resolución N.º 0174-2019-JNE y el 16 de la Resolución N.º 0431-2020-JNE, solo por citar algunos, establece que para acreditar la comisión de la infracción al artículo 63 de la LOM es necesaria la concurrencia de los siguientes supuestos de hecho:

- a. La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.
- b. La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).
- c. La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

**1.5.** El considerando 3.28 de la Resolución N.º 0445-2021-JNE indica, en torno a los precitados supuestos de hecho, lo siguiente:

El análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Cabe recordar que el mencionado interés propio puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad, en calidad de accionista, director, gerente, representante o en cualquier otro cargo; o el interés directo cuando exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad cuestionada y los proveedores. Es decir, es necesario que exista la intervención de la autoridad en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal que debe representar los intereses de la comuna, y su condición de particular que participa como persona natural, por interpósita persona o por un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o directo.

**1.6.** Los considerandos 22 y 23 de la Resolución N.º 0044-2016-JNE, del 21 de enero de 2016, disponen:

Al respecto, es necesario anotar que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo. Comprender dentro de los alcances del artículo 63 de la LOM a los contratos celebrados con todo aquel que hubiera mantenido o mantenga trato o comunicación con la autoridad municipal significaría traspasar los límites de lo justo y razonable. En esa línea, debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que una a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0977-2021-JNE*

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)**

1.7. El artículo 16 contempla lo siguiente:

**Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Respecto a la solicitud de reprogramación de audiencia pública virtual**

- 2.1. Con el escrito del 21 de diciembre de 2021, el señor recurrente solicitó la reprogramación de la audiencia pública virtual, alegando que la mesa de partes virtual no se encontraba habilitada el 16 de diciembre del año en curso, por lo que recién pudo ingresar su escrito de apersonamiento y solicitud de uso de la palabra el 17 de diciembre del mismo año. Para acreditar lo descrito anexó capturas de pantalla.
- 2.2. Sobre el particular, se advierte que mediante la Notificación N.º 62106-2021-JNE, remitida a la CE\_43720465, el 13 de diciembre de 2021, a las 14:13 horas, se notificó al señor recurrente la citación para la audiencia pública virtual de la fecha, por lo que el plazo para presentar su solicitud de uso de la palabra vencía el 16 de diciembre del mismo año.
- 2.3. Teniendo en cuenta que el señor recurrente no ha logrado acreditar sus afirmaciones, toda vez que las capturas de pantalla que demostrarían un error al momento de ingresar su escrito a través de la mesa de partes virtual datan del 17 de diciembre a las 6:36 horas, fecha en la cual el escrito de apersonamiento e informe oral ya resultaba extemporáneo, su solicitud de reprogramación de audiencia pública virtual debe ser desestimada.

**Sobre la participación de la autoridad cuestionada en la sesión de concejo municipal que discutió la solicitud de vacancia en su contra.**

- 2.4. Es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.3.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los referidos procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanentemente, a nivel municipal.
- 2.5. En ese sentido, se verifica que en la Sesión Extraordinaria N.º 006-2021, del 1 de julio de 2021, la señora alcaldesa votó en contra de su propia vacancia. A partir de allí se constata la

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0977-2021-JNE*

infracción al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.3.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se procederá al análisis del fondo de la controversia.

**Respecto de la motivación del acuerdo de concejo que desestimó el pedido de vacancia**

- 2.6. El señor recurrente señala que el acuerdo adoptado por el concejo municipal carece de motivación, debido a que los regidores no valoraron de manera adecuada, objetiva e imparcial los medios de prueba anexados, tampoco argumentaron de manera objetiva y concreta sus votos, constituyendo solo una transcripción de la defensa de la señora alcaldesa.
- 2.7. Al respecto, del Acta de la Sesión Extraordinaria N.º 006-2021, del 1 de julio de 2021, se advierte que esta recoge los argumentos expuestos, tanto por el solicitante de la vacancia como por parte de la defensa de la autoridad cuestionada; además, se evidencia que los señores regidores efectuaron preguntas a ambas partes, generando el debate y discusión, respecto de los medios de prueba y posiciones planteadas, entendiéndose que el voto efectuado responde al análisis de los mismos, por lo que no se advierte una falta de motivación para rechazar la vacancia solicitada.

**Análisis de la configuración de elementos respecto a la causa imputada**

- 2.8. Para efectos de determinar si la señora alcaldesa, en su condición de regidora, incurrió en la causa de vacancia por infracciones a las restricciones de la contratación (ver SN 1.1 y 1.2.), corresponde evaluar la configuración secuencial de los elementos de la causa invocada, de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por el Supremo Tribunal Electoral (ver SN 1.5. y 1.6.).
- 2.9. Se atribuye a la señora alcaldesa que desde que asumió su cargo de primera regidora, adquirió bienes por interpósita persona a través de la empresa Soria Imprenta –quien ejecutaba las órdenes de compra o servicio celebrados con la citada comuna– y de la empresa Multinegocios CAP –quien se encargaba de recepcionar lo ganado– durante el periodo de enero-2019 hasta diciembre-2020, por un monto de S/ 544 983.70 (quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres con 70/100 soles).
- 2.10. Respecto al **primer elemento**, esto es, la existencia de un contrato entre la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y la empresa Soria Imprenta, en autos obra lo siguiente:
- 2.10.1. Consulta del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Se@ce del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2019; así como febrero, junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; todos celebrados entre la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y la empresa Soria Imprenta. Dichas pruebas fueron anexadas a la solicitud de vacancia.
- 2.10.2. El Informe N.º 042-2021-S.G. TESORERIA-MDY/PUC, del 21 de abril de 2021, emitido por la Subgerencia de Tesorería de la citada comuna, en la que detalla los pagos realizados desde enero de 2020 hasta enero de 2021 a la empresa Soria Imprenta, presentada por la señora alcaldesa con su escrito de descargos.
- 2.10.3. Búsqueda de proveedor en el portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>3</sup>, que indican pagos de la citada comuna a la empresa Soria Imprenta, en

<sup>3</sup> <https://apps5.mineco.gob.pe/proveedor/>



## Jurado Nacional de Elecciones

### Resolución N.º 0977-2021-JNE

el 2019 por el monto de S/ 389 723.70 (trescientos ochenta y nueve mil setecientos veintitrés con 70/100 soles) y el 2020 por el monto de S/ 237 535.35 (doscientos treinta y siete mil quinientos treintaicinco con 00/100 soles).

Consulta Principal	
Altas Inicio Exp. a Hoja de Cálculo	
TOTAL	715,441,272.065
Proveedor 2038987316 SORIA IMPRENTA EDITORA E.I.R.L.	3,859,861.66
Departamento 25 LUCAJAU	3,858,936.66
Provincia 01 CORONEL PORTILLO	3,844,916.66
Distrito 05 YARINACOCCHA	1,571,762.70
Año	
Monto Girado	Monto Girado
<input type="radio"/> 2014	23,964.00
<input type="radio"/> 2015	126,818.00
<input type="radio"/> 2016	455,020.00
<input type="radio"/> 2017	335,200.00
<input type="radio"/> 2019	389,723.70
<input type="radio"/> 2020	237,535.35
<input type="radio"/> 2021	23,500.00

**2.10.4.** Tales documentos permiten corroborar la existencia del contrato entre la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y la empresa Soria Imprenta, durante los años 2019 y 2020, por lo que, respecto a este contrato, corresponde también la evaluación del siguiente presupuesto de configuración de la causa de vacancia imputada a la señora alcaldesa.

**2.11.** Respecto al **segundo elemento**, debe comprobarse la participación de la señora alcaldesa cuando ostentaba el cargo de regidora, en calidad de adquirente o transferente, en los referidos contratos, bajo alguno de los siguientes términos:

- Como persona natural;
- Por interpósita persona; o
- Por un tercero con quien el alcalde tenga:
  - Un **interés propio** (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo).
  - Un **interés directo** (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que la autoridad tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.).

**2.12.** Del análisis del caso, lo que describe el señor recurrente, respecto a la intervención de la autoridad cuestionada en los referidos contratos, es que por interpósita persona a través de la empresa Soria Imprenta habría obtenido bienes (dinero); sin embargo, de los actuados no se evidencia medio de prueba que demuestre lo afirmado.

**2.13.** Así planteado el asunto, sobre la participación de la autoridad por intermedio de un tercero con quien tenga un interés propio, tampoco se advierte tal circunstancia, pues no obra medio de prueba que acredite que la señora alcaldesa forme o haya formado parte de la empresa que contrató con la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en calidad de director, gerente, subgerente o representante, conforme se advierte de la Copia Literal de la Partida



## Jurado Nacional de Elecciones

### Resolución N.º 0977-2021-JNE

Electrónica N.º 11104552 del Registro de Personas Jurídicas, rubro nombramiento de mandatarios de la Zona Registral N.º VI – Sede Pucallpa, presentada por la autoridad en cuestión.

- 2.14. Con relación al interés directo, el señor recurrente señala que existe una relación de amistad, contractual y laboral entre la señora alcaldesa y doña Kely Soria del Castillo, gerente de la empresa Soria Imprenta, lo que habría conllevado que las contrataciones con dicha empresa se incrementen en los años 2019 y 2020. Cabe indicar que no existe evidencia de la relación contractual y/o laboral invocada.
- 2.15. De acuerdo a lo señalado, se advierte que el señor recurrente interpreta que el solo hecho de que exista una relación de amistad con la autoridad cuestionada acredita el **interés directo**, ergo, la intervención de la autoridad en aquella contratación.
- 2.16. A tenor de lo señalado, es necesario indicar que en la Resolución N.º 0044-2016-JNE (ver SN 1.6.), el Supremo Tribunal Electoral tuvo la oportunidad de pronunciarse en cuanto al interés directo, señalando que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo.

Así las cosas, se precisó que debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que une a este con la autoridad cuya vacancia se demanda **debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo, o dominante, satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.**

- 2.17. En esa medida, si bien la autoridad cuestionada en su escrito de descargos aceptó tener una relación amical con doña Kely Soria del Castillo, gerente de la empresa Soria Imprenta, este hecho no reviste tal intensidad, que genere sospecha suficiente de la existencia de un interés directo en las referidas contrataciones y un beneficio económico a favor de la misma, máxime si se advierte que dicha empresa ya había celebrado contratos con la citada entidad edil en los años 2016 y 2017 con la gestión municipal anterior, por montos similares a los que se contrataron en los años 2019 y 2020, conforme se evidencia del portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas.

Transparencia Económica	
Portal del MEF > Portal de Transparencia > Proveedores del Estado	
jueves, 16 de diciembre del 2021	
Consulta Principal	
Atras Inicio Exp. a Hoja de Cálculo	
TOTAL	715,141,272,863.05
Proveedor 20393807376: SORIA IMPRENTA EDITORA E.I.R.L.	3,958,081.66
Departamento 25: UCAYALI	3,958,081.66
Provincia 01: CORONEL PORTILLO	3,944,916.66
Distrito 05: YARINACCOCHA	1,571,752.70
Año	Monto Girado
2014	23,964.00
2015	126,810.00
2016	435,020.00
2017	335,200.00
2019	389,723.70



## Jurado Nacional de Elecciones

### Resolución N.º 0977-2021-JNE

- 2.18. Aunado a ello, se aprecia de la Copia Literal de la Partida Electrónica N.º 11104552 del Registro de Personas Jurídicas, rubro nombramiento de mandatarios, que doña Kely Soria del Castillo renunció al cargo de gerente de la mencionada empresa el 21 de abril de 2015; posteriormente, asume otra vez el referido cargo el 3 de diciembre de 2020, evidenciándose así que, durante el periodo donde se realizaron las contrataciones con dicha empresa y la citada comuna, no ejercía su representatividad.
- 2.19. Por su parte, con el Informe N.º 0032-2021-MDY-GAF, del 21 de abril de 2021, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, de la citada comuna, se precisa que, desde el 26 de febrero de 2021 –periodo en el cual asumió el cargo de alcaldesa provisional– no se ha realizado ningún pago a la empresa Soria Imprenta.
- 2.20. Cabe resaltar, además, que la citada empresa ha prestado servicios en diversas municipalidades distritales, incluso en el mismo departamento, con lo que se colige que existe una prestación continua y no originada a raíz de la presunta relación con la autoridad cuestionada. Ello acorde al siguiente detalle:

Consulta Principal	
Altras Inicio Exp. a Hoja de Cálculo	
TOTAL	715,141,272.063 05
Proveedor 20393907376: SORIA IMPRENTA EDITORA E.I.R.L.	3,959,861.66
Departamento 25: UCAYALI	3,959,936.66
Año 2014	80,572.00
Año 2017	846,984.13
Provincia 04: CORONEL PORTILLO	846,984.13
Distrito	
01: CALLARUA	404,844.13
05: YARINACOCHE	335,200.00
07: MANAYTAY	106,940.00

- 2.21. De otro lado, si bien el señor recurrente ha señalado que, a través de la empresa Multinegocios CAP, se habría captado montos, producto de las contrataciones efectuadas con la citada comuna, sustentando su afirmación en el hecho de que entre Claudia Aurora Pérez Arrarte, la gerente, y la señora alcaldesa existe una relación amical; además del hecho de que el domicilio de la citada empresa se ubica en un inmueble de propiedad de los padres de la autoridad cuestionada; no obstante, no adjunta ni existe algún medio de prueba idóneo suficiente e inobjetable que acredite pagos a dicha empresa por parte de la entidad edil, hecho que se corrobora con la Carta N.º 018-2021-SGLCP, del 22 de junio de 2021, de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, en la que indica que desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad no se encontró ninguna orden de servicio u orden de compra a favor de la citada empresa.

Además, no se advierte que la señora alcaldesa forme parte de la empresa, en calidad de directora, gerente, subgerente o representante; tampoco existe evidencia de transferencias efectuadas a la empresa Multinegocios CAP por parte de la empresa Soria Imprenta. Al no haberse logrado acreditar la intervención de la autoridad en las contrataciones efectuadas por esta última empresa, este argumento debe ser rechazado.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0977-2021-JNE*

- 2.22. En vista de las consideraciones expuestas, siendo necesaria la concurrencia de los tres elementos y no encontrándose acreditado el segundo de ellos, se colige que no se configura la vacancia de la señora alcaldesa en su condición de primera regidora por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, por lo que se debe confirmar el acuerdo de concejo materia de apelación.
- 2.23. Sin perjuicio de la decisión adoptada y atendiendo a que en el presente caso se ha denunciado el uso de fondos municipales para presuntamente favorecer a un tercero, y en el marco de las indagaciones que deba realizar el organismo competente, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral remitir copia de los actuados al Ministerio Público a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.
- 2.24. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edulfo de Jesús Araujo Mejía; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 003-2021-SEC-MDY, del 1 de julio de 2021, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de doña Bertha Barbaran Bustos, alcaldesa provisional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
2. **REMITIR** copias de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.23. de la presente resolución.
3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SALAS ARENAS**

**MAISCH MOLINA**

**SANJINEZ SALAZAR**

**SÁNCHEZ VILLANUEVA**

**Sánchez Corrales**

Secretario General (e)

SS/jcmj